

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 390

17 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para añadir un inciso (e) al Artículo 6 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, conocida como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, a fin de facultar al Secretario del Departamento de Hacienda a que prohíba que ciertos empleados de las diversas dependencias gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realicen tareas de contabilidad que pudieran ser incompatibles entre sí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (G.A.A.P., por sus siglas en inglés) establecen que los patronos deben evitar que las distintas labores de contabilidad se realicen por una misma persona. Por ejemplo, la persona que maneja los recibos de transacciones en efectivo no debe ser la misma persona que registra los pagos al jornal de cuentas por cobrar.

Una sana política de control interno de una corporación requiere que una sola persona no sea la que maneje todos los elementos de una misma transacción. Según se establece en el GAAP, separando las labores que pudieran ser incompatibles entre sí se mejoran los controles internos sobre los activos de una dependencia y se reducen las probabilidades de que se cometan errores o se incurra en irregularidades.

Actualmente, no existe en el ordenamiento jurídico puertorriqueño una disposición legal que impida que un funcionario público realice funciones de contabilidad que pudieran considerarse incompatibles. En consideración a todo lo antes expuesto, y para evitar que se incurra en irregularidades, entendemos que el Estado debe prohibir que las diversas labores de

contabilidad de cada una de las dependencias gubernamentales recaigan sobre una misma persona.

Por otro lado, la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico facultó al Secretario de Hacienda a custodiar todos los fondos públicos de las dependencias gubernamentales y a llevar la contabilidad central de tales fondos. Además, dicha Ley estableció que el Secretario tendrá jurisdicción exclusiva sobre las cuentas, comprobantes, expedientes y demás documentos y transacciones fiscales.

A tono con la facultad conferida al Secretario de Hacienda por virtud de la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico, a través de la presente medida, se le designa como la persona responsable de prohibir que los empleados de las diversas dependencias gubernamentales de Puerto Rico realicen ciertas tareas de contabilidad. Eso significa que podrá el Secretario encargarse de prohibir que los empleados públicos que tengan funciones de comprador ejerzan además funciones de recaudador y viceversa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade un inciso (e) al Artículo 6 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de
2 1974, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 6.- Contabilidad y preintervención de los fondos públicos de las
4 dependencias.

5 (a) A menos que otra cosa se disponga por ley, el Secretario será el funcionario encargado
6 de custodiar todos los fondos públicos de las dependencias y de llevar la contabilidad central
7 de tales fondos. Su jurisdicción sobre las cuentas, comprobantes, expedientes y demás
8 documentos y transacciones fiscales será exclusiva.

9 (b) ...

10 (c) ...

11 (d) ...

1 *(e) El Secretario tendrá la facultad, mediante reglamento, de prohibir que cualquier*
2 *funcionario público realice labores de contabilidad que pudieran ser incompatibles entre sí*
3 *para cualquiera de las dependencias gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto*
4 *Rico.”*

5 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.